



EXP. N.º 04699-2022-PHC/TC
PUNO
JAVIER MAMANI CHAMBI
REPRESENTADO POR REGINA
CHAIÑA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina Chaiña López a favor de don Javier Mamani Chambi contra la resolución de fecha 6 de setiembre de 2022¹, expedida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2022, doña Regina Chaiña López interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Javier Mamani Chambi y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de San Román-Juliaca, señores Gómez Aquino, Anco Gutiérrez y Checa Condori; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Layme Yépez, Gallegos Zanabria y Roque Díaz. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad procesal penal.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 18-2011, de fecha 5 de diciembre de 2011³, que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de promoción al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico agravado⁴; (ii) la Sentencia de Vista 25-2012, Resolución 04-2012, de fecha 13 de junio de 2012⁵, que confirmó la sentencia condenatoria⁶; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución debidamente motivada o, en su

¹ Foja 237 del Tomo II del expediente

² Foja 28 del Tomo I del expediente

³ Foja 70 del Tomo I del expediente

⁴ Expediente 00958-2011-43-2111-JR-PE-01

⁵ Foja 83 del Tomo I del expediente

⁶ Expediente 00958-2011-5-2111-JR-PE-01



EXP. N.º 04699-2022-PHC/TC
PUNO
JAVIER MAMANI CHAMBI
REPRESENTADO POR REGINA
CHAIÑA LÓPEZ

defecto, se la reforme y se le imponga al favorecido doce años con diez meses de pena privativa de la libertad.

La recurrente indica que el Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, solicitó que al favorecido se le imponga dieciocho años de pena privativa de la libertad, sin considerar la aplicación de los tercios para la determinación de la pena. Añade que el juez no realizó pronunciamiento alguno respecto de la pena postulada por la fiscalía.

Refiere que en la resolución de primer grado no se encuentra motivación alguna sobre la determinación de la pena, más aún, el hoy sentenciado se acogió en su momento al beneficio procesal de la rebaja de la pena, como consecuencia, de la conclusión anticipada, lo que debió significar que, partiendo como pena mínima de quince años, tratándose del delito de tráfico ilícito de drogas correspondía de manera correcta una pena de doce años y 10 meses de pena efectiva. Refiere que, de igual manera, en la sentencia de segundo grado no se encuentran mayores argumentos y motivación sobre la razón de la pena.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la Resolución 1-2021, de fecha 28 de marzo de 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso⁸ y solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Refiere que la recurrente no señala ni mucho menos sustenta de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y por qué en parte alguna de la demanda se expone cuál sería el vicio en la motivación de la resolución final o cuál sería la incongruencia.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia, Resolución 5-2022, con fecha 30 de mayo de 2022⁹, declaró fundada en parte la demanda por considerar que no se aprecia que en la sentencia de vista en cuestión se haya considerado, menos valorado, el hecho de que el favorecido se ha sometido a la

⁷ Foja 46 del Tomo I del expediente

⁸ Foja 59 del Tomo I del expediente

⁹ Foja 171 del Tomo I del expediente



EXP. N.º 04699-2022-PHC/TC
PUNO
JAVIER MAMANI CHAMBI
REPRESENTADO POR REGINA
CHAIÑA LÓPEZ

conclusión anticipada parcialmente, puesto que aceptó el delito cometido y su responsabilidad al inicio del juicio oral, y que no existe pronunciamiento alguno en la resolución cuestionada respecto de si se aplicó o no la rebaja de la pena como beneficio premial o no le correspondía al beneficiario por ser solo una conclusión parcial, no advirtiéndose en la resolución de vista pronunciamiento alguno. De igual manera, la sentencia condenatoria de primera instancia no valoró la aplicación del beneficio premial por conclusión anticipada, pues dicha sentencia habría tenido que hacer mención a los dos momentos para determinar la pena, esto es, como un primer momento la determinación de la pena concreta sin la reducción por beneficio premial; y, un segundo momento, la pena resultante con aplicación de la reducción de un séptimo o menos por conclusión anticipada, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, siendo que en la sentencia de primera instancia, solo se aprecia justificación del primer momento.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia estimatoria¹⁰.

La Sala Penal Superior de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno revocó la apelada, la reformó y declaró infundada la demanda por considerar que el acuerdo plenario no establece que la reducción de la pena por acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, se tenga que reducir del mínimo legal. Primero, se determina la pena a imponerse, luego, como último paso, se reduce por aceptar los hechos imputados. En la sentencia de primera instancia se fijó la pena de quince años, al tomar en cuenta que el favorecido carecía de antecedentes y por haber aceptado los cargos imputados, siendo que la sentencia de vista no se cuestiona el fundamento del juzgado colegiado que para determinar la pena en quince años, los integrantes de la Sala Superior demandada cuestionaron el que la pena de quince años no resultaba razonable de acuerdo con la gravedad del ilícito penal y la cantidad de droga incautada, sin embargo, en atención al principio de no reforma en peor, la confirmó.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

¹⁰ Foja 192 del Tomo I del expediente



EXP. N.º 04699-2022-PHC/TC
PUNO
JAVIER MAMANI CHAMBI
REPRESENTADO POR REGINA
CHAIÑA LÓPEZ

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 18-2011, de fecha 5 de diciembre de 2011, que condenó a don Javier Mamani Chambi a quince años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de promoción al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico agravado¹¹; (ii) la Sentencia de Vista 25-2012, Resolución 04-2012, de fecha 13 de junio de 2012, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución debidamente motivada o, en su defecto, se la reforme y se le imponga al favorecido doce años con diez meses de pena privativa de la libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad procesal penal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que aun cuando se invoca la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones

¹¹ Expediente 00958-2011-43-2111-JR-PE-01/ 00958-2011-5-2111-JR-PE-01



EXP. N.º 04699-2022-PHC/TC
PUNO
JAVIER MAMANI CHAMBI
REPRESENTADO POR REGINA
CHAIÑA LÓPEZ

judiciales, lo que en realidad se cuestiona es el criterio de los magistrados demandados para determinar el *quantum* de la pena. En efecto, la recurrente alega que la determinación de la pena debió partir desde el mínimo legal; esto es, quince años de pena privativa de la libertad, la que debió ser reducida por cuanto el favorecido se acogió a la conclusión anticipada del juicio, por lo que de manera correcta la pena privativa de la libertad debió ser estimada en doce años y diez meses. Sin embargo, dicho alegato relacionado al *quantum* de la pena debe ser analizado por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ